

AUTO No. 02204

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 26 de enero de 2008, se llevó a cabo una visita al establecimiento ubicado en la Calle 10C No. 80C - 23. De acuerdo con dicha visita, producto de la visita realizada, el día 29 de Enero de 2009, mediante radicado No. 2009EE4161 se le ofició al representante legal de la industria CARPINTERÍA RAFAEL LOZANO, para que adelantara el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

El 10 de Noviembre de 2009, se emitió el Concepto técnico No. 18946, en el cual, luego de verificar la información existente en la base de datos de la entidad, se concluye que la industria CARPINTERÍA RAFAEL LOZANO, no ha solicitado registro, por lo cual se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE4161 del 29/01/2009.

El 27 de Diciembre de 2011, se emitió el Auto No. 7775, en el cual se dispone: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor RAFAEL LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.192.336, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 10C No. 80C – 23, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante Auto N° 00429 del 31 de mayo de 2012, el Director Legal Ambiental, formuló un cargo al señor RAFAEL LOZANO, propietario del establecimiento “CARPINTERÍA RAFAEL LOZANO”, en los siguientes términos:

“Cargo Único. Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, el registro del libro de operaciones, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996”.

Que el día 26 de noviembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 10 C No. 80 C – 23, todo lo cual quedó registrado en el Acta No. 866.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 10573 del

AUTO No. 02204

31 de diciembre de 2013, en el cual se concluyó que *“Actualmente la empresa forestal denominada CARPINTERÍA RAFAEL LOZANO, propiedad del señor RAFAEL LOZANO, finalizó su actividad forestal en la calle 10C No. 80C – 23, de Bogotá.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, en la Calle 10 C No. 80 C – 23, ya no funciona el establecimiento de comercio, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si se procede al archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 10573 del 31 de Diciembre de 2013, el establecimiento de comercio establecido ubicado en la Calle 10 C No. 80 C – 23 de Bogotá D.C., finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay

AUTO No. 02204

fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-3361**.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** Negrillas fuera de texto

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2009-3361**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 02204

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de mayo del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2009-3361

Elaboró:

JESUS RICARDO NIETO WILCHES C.C: 93406345 T.P: 144981 CPS: CONTRATO 187 DE 2013 FECHA EJECUCION: 17/01/2014

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 12/02/2014

Jazmit Soler Jaimes C.C: 52323271 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/01/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/01/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 2/05/2014